

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1387.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1976.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del cabo 1.º desertor del batallón de reserva n.º 18, Bartolomé Bauzá y Amorós cuya media filiacion se estampa á continuacion, y caso de ser habido, lo podrán en seguida á disposicion del E. S. Gobernador militar de esta isla y plaza que lo reclama.

Media filiacion.

Es hijo de Bartolomé y de Margarita, natural de Alaró en esta isla, avecindado en Palma, estatura un metro » milímetros, nariz pequeña, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, barba regular, edad 20 años, 5 meses y dias.

Palma 7 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 1977.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, en circular 28 de diciembre próximo pasado dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Terminada la emision de los bonos del Tesoro, 2.ª serie, autorizada por decreto de 26 de junio de 1874, y no siendo las carpetas provisionales de los mismos, como indica la frase empleada para calificarlas, otra cosa que resguardos interinos á los que hubo que concederles todos los efectos propios del valor que sustituian para activar asi las operaciones del Tesoro sin perjudicar los intereses de los particulares, y por tanto, el objeto de su creacion y el fin á que respondian no fueron otros que representar dichos titulos, interin se perfeccionaban. Habilitados ya los mismos

para circular, dejan sin efecto la causa que produjo la emision de dichas carpetas, y por tanto, ninguna consideracion deben merecer en lo sucesivo, ni tampoco pueden tener otra aplicacion que la de presentarse en este Centro para ser cangeadas por los bonos correspondientes, puesto que ante las realidades hasta las ficciones de derecho cesan.

Como por otra parte es un deber de todo Centro general de administracion simplificar en lo posible sus operaciones para hacer asi mas rápida y expedita la marcha de los asuntos cuya gestion le está encomendada; y con el fin de evitar dificultades y dilaciones que en casos análogos se han originado, esta Direccion ha dispuesto publicar un anuncio que verá la luz pública en la Gaceta de mañana, convocando á los tenedores de las citadas carpetas para que soliciten el cange por los respectivos titulos, previniéndoles que de no hacerlo asi, desde 1.º de enero próximo no serán admitidas en pago de bienes nacionales, ni podrán ser tampoco presentados al cobro de intereses, ni tendrán otra aplicacion que la de ser cangeadas por sus bonos respectivos. Igualmente ha dispuesto dirigir á V. S. la presente, encargándole que desde 1.º del próximo enero no admita en esa Administracion económica, bajo ningun concepto, las mencionadas carpetas provisionales, debiendo tener en cuenta, segun repetidamente va dicho, que solamente pueden servir para solicitar su cange; esperando del acreditado celo de V. S. el mas exacto cumplimiento á cuanto se le previene en esta circular, de cuyo recibo se servirá darme aviso.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de los tenedores de las carpetas provisionales de los bonos del Tesoro, 2.ª serie, soliciten el cange por los respectivos titulos.

Palma 3 de enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Num. 1978.

ALCALDIA DE DEYA.

Ultimado el repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo y año económico de 1875 á 1876, se invita á todos los contribuyentes interesados en el mismo,

asi vecinos como forasteros, que permanecerá espuesto al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde la fecha del Boletín oficial al que se inserte este anuncio, trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Dejá 3 enero de 1876.—El alcalde, Sebastian Vives.—P. A. de la J. M.—El secretario accidental, Vicente Colom.

Núm. 1979.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió alli varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias,» resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la leventaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta

que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus cólegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandado de su señoria, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, deducida en 24 de mayo último por el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. José Gomez Carrasco, contra la Real orden de 5 de marzo anterior expedida por el ministerio del digno cargo de V. E.

Resulta de la misma y de los antecedentes remitidos:

Que en 25 de abril de 1871 D. Antonio Risueño, comisionado principal de ventas que fué de la provincia de Albacete, acudió en instancia á la direccion general de propiedades y derechos del Estado exponiendo que por orden de aquel centro directivo de 29 de marzo anterior se dispuso que verificada la subasta y hechas las adjudicaciones del Coto mayor de las minas de Hellin, enclavado en las provincias de Albacete y Murcia, percibiese cada comisionado de ventas lo que por su importe le perteneciese, y solicitó que se ampliase dicha orden en el sentido de que el comisionado de Murcia sólo debia percibir la mitad del premio correspondiente á la parte del coto enclavado en aquella provincia, en razon á que la otra mitad pertenecia de derecho al exponente, por haber instruido el expediente de venta, hallándose por lo tanto comprendido en el caso 2.º de la Real orden de 23 de marzo de 1867:

Que pedidos los informes y antecedentes que se creyeron necesarios á los administradores económicos de

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	"		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'08		
1.º	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	208'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.266'65	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62'50		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	562'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	"		

CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	83'33		
2.º	Id. de bagajes.	"		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	116'66	666'65	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		

CAPÍTULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		

CAPITULO V.

Instruccion publica

1.º	Junta provincial del ramo.	329'16		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.660'59		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	"	3.182'76	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	386'03		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	"		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.208'88	23.809'16	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.375'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.224'83		

CAPITULO VII.

Correccion publica.

1.º	Gastos de cárceles.	"		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	"		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'00	2.083'00	33.820'
--------	---	----------	----------	---------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	"	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	"	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"	"	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--------	---	--	--	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.127'77	2.127'77	2.127'77
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 33.726'88

En Palma á 1.º de enero de 1876.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Massanet y Ochando.

Albacete y Murcia, y oido sobre la anterior instancia el comisionado de ventas de esta última provincia, por la mencionada direccion general se resolvió en 4 de agosto de 1873 desestimar la solicitud de D. Antonio Risueño, declarando que no habia lugar á dictar nuevo acuerdo sobre el particular por estar ya resuelto por la referida orden de 29 de marzo de 1871:

Que el mismo Risueño acudió en alzada contra el anterior acuerdo ante ese ministerio, dictándose en su consecuencia, la orden del poder ejecutivo de la república de 5 de marzo de 1874, disponiendo que de los derechos percibidos por el comisionado de ventas de la provincia de Murcia, como premio de enajenacion de los lotes del Coto mayor de las minas de Hellin situados en aquella provincia, se abonase una mitad á D. Antonio Risueño, que como comisionado de ventas de la de Albacete instruyó en su mayor parte:

Que D. José Gomez Carrasco, comisionado que fué de ventas de la expresada provincia de Murcia, solicitó en instancia de 30 de setiembre de 1874, que remitió el administrador económico de la misma provincia en oficio fecha 7 de octubre siguiente, que se reformase la orden anterior, comunicada al recurrente, segun expresa en la misma instancia el 23 del referido mes de setiembre, en el sentido de que se dividiese por partes iguales entre los tres comisionados que intervinieron en el expediente el premio de la venta de la finca de que se trata:

Que por ese ministerio, de conformidad con lo propuesto por la direccion general, se dictó la Real orden de 5 marzo último desestimando por improcedente el anterior recurso, puesto que la orden cuya modificacion se pretendia habia puesto término á toda ulterior reclamacion en la via gubernativa:

Que el licenciado D. Rafael Serrano, á nombre y con poder de D. José Gomez Carrasco, interpuso en 24 de mayo último demanda contencioso administrativa pidiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden, declarando que el premio de un cuartillo por 100 correspondiente á dos millones diez y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesetas en que fueron subastados los 16 trozos en que se dividió el Coto mayor de las minas de Hellin se distribuya por partes iguales entre los tres comisionados que intervinieron; y si á esto no hubiere lugar, declarar que el premio percibido por su representado, correspondiente á los cinco trozos enclavados en la provincia de Murcia, es lo que le corresponde, sin que tenga derecho alguno á la mitad ni D. Antonio Risueño ni el comisionado que le substituyó en la provincia de Albacete:

Que alegó en apoyo de su pretension que los comisionados deben intervenir en la venta de todas las fincas sitas en su provincia, segun el art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855: que segun el art. 68 de la misma, los comisionados principales deben percibir un cuartillo por 100 del importe de las ventas que ingrese en la Tesorería de la respectiva provincia: que la Real orden de 31 de marzo de 1857 dispone que

en todos los expedientes el premio se dividirá por partes iguales entre los distintos comisionados que hayan actuado en ellos hasta su ultimacion: que segun prescribe la Real orden de 29 de marzo de 1871, cada comisionado deberá percibir el premio de un cuartillo por 100 que corresponda al producto del remate de los trozos enclavados en sus respectivas provincias; y que no fué la orden del Poder Ejecutivo de 5 de marzo de 1874 la que puso término á cualquier recurso en la via gubernativa, sino la impugnada, porque D. José Gomez Carrasco no habia expuesto sus derechos en ese procedimiento; y

Que pasada la demanda y demas antecedentes el fiscal de S. M., pidió en su escrito fecha 29 de julio último que se consultara la improcedencia de la via contenciosa para la misma, porque la resolucio que causó estado, y contra la cual no se ha reclamado en forma dentro del plazo legal, es la orden de 5 de marzo de 1874, de la que se dió por notificado el demandante de 30 de setiembre del mismo año, y porque no interrumpe lo que se puede llamar prescripcion para interponer contra la misma la via contenciosa la alzada en que acudió en la citada fecha de 30 de setiembre de 1874 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. así como tampoco prorroga la jurisdiccion contenciosa-administrativa la Real orden reclamada al declarar la imposibilidad de resolver nada sobre las solicitudes del demandante por hallarse apurada la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 21 de mayo de 1853, que dispone en su artículo 3.º que «el curso contencioso-administrativo contra las resoluciones adoptadas por el ministro de Hacienda deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:»

Considerando que por la Real orden de 24 de marzo, y es la reclamada, se declaró improcedente el recurso de alzada utilizado por D. José Gomez Carrasco contra la resolucio del Poder Ejecutivo de la República de 5 de marzo de 1874, que terminó el expediente gubernativo:

Considerando que la expresada Real orden no puede ser calificada de acto administrativo definitivo que, causando estado, pueda lesionar derechos preexistentes para el efecto de ser revocada en via contenciosa:

Considerando que la orden que realmente causó estado, y contra la cual no se ha recurrido dentro del plazo legal de seis meses, en la precitada de 5 de marzo de 1874, á pesar de haber sido notificada al demandante en 23 de setiembre del mismo año, por lo cual quedó firme é irrevocable;

La Sala de lo Contencioso, con presencia de lo expuesto, opina que puede V. E. dignarse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda deducida por el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. José Gomez Carrasco, contra la Real orden de 24 de marzo del presente año.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el

preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125 mil hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de agosto de 1874, que, en consonancia con las disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el ayuntamiento por el interesado ó persona que lo represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resueltos por los ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del artículo 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al dia en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nun-

ca verificarse en los pocos dias que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el artículo 76 de la ley de 30 de enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y ménos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de quintas vigente, el dia de la celebracion del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo dia se fija de antemano por la ley ó por alguna resolucio del Gobierno, y no pende de la voluntad de autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestion de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolucio para que sirva de regla general.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Márton y Potestad, conde de Heredia-Spinola, Vengo en nombrarle alcalde presidente del ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, con motivo de los expedientes instruidos á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por defraudacion del impuesto sobre el vino, la seccion de gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos.

Resulta que el alcalde del expresado pueblo, en virtud de denuncia del rematante de los derechos de consumos impuso la multa de 45 pesetas á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por haber introducido respectivamente cinco y seis cántaras de vino sin observar las condiciones establecidas: que por acuerdo de la Comision provincial se dió conocimiento de este asunto al ayuntamiento, el cual resolvió imponer á cada uno de los interesados la multa de 45 pesetas por cada cántara de vino, ó sean 75 y 93 respectivamente: que los interesados apelaron de esta providencia para ante la Comision provincial, y habiendo estimado esta dejarla sin efecto, fundada en que no se habian infringido las condiciones establecidas para la recaudacion, se ha alzado de este acuerdo para ante el Gobierno la Municipalidad del expresado pueblo.

Visto el pliego de condiciones para la administracion del impuesto, estableciendo la multa de 45 pesetas por cada cántara de vino á los conductores que no observen lo prevenido en la regla 2.ª, según la cual tienen obligacion de detenerse con sus carros ó caballerías á la entrada en el pueblo, dando parte al encargado para que practique el reconocimiento y entregue el pase:

Considerando que si bien los interesados, al penetrar en la poblacion con los artículos sujetos al pago de consumos, no lo verificaron por los puntos designados, por no haber dado el alcalde, según dicen, conocimiento de ellos á los pueblos que componen el distrito municipal, este solo hecho no está penado en las condiciones para la cobranza del impuesto:

Considerando que, según resulta de la informacion practicada ante el alcalde y despues ante el ayuntamiento, los interesados en el acto de verificar la introduccion dieron parte al fielato del pueblo, por lo cual no

está justificada la defraudacion;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por los corraleros extramuros de esta capital contra un acuerdo de la comision de arbitrios del ayuntamiento, referente al pago del cuádruplo de derechos como infractores del reglamento, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 1.º del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Alejandro Diaz y otros corraleros de las afueras de esta Corte han recurrido al ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se les condone el cuádruplo de derechos que el ayuntamiento de Madrid les impuso en concepto de multa por no tener registrado cierto número de cabezas de ganado de cerda que custodiaban, de propiedad ajena.

Con arreglo al art. 21 de la instruccion de 19 de febrero de 1872, que rige en esta capital para la administracion y cobranza de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, los ganados que existen dentro del radio ó en el extraradio de la poblacion están sujetos al registro, siendo deber de la administracion exigir á los dueños de los mismos relaciones juradas por duplicado, á fin de que los tenientes de alcalde puedan practicar los reconocimientos que crean convenientes para asegurarse de los datos suministrados y castigar las ocultaciones (art. 23).

Es, pues, condicion indispensable que la administracion exija las declaraciones que le han de servir de base para el registro, circunstancia que, al parecer, no se cumplió con los peticionarios.

En el oficio de 12 de junio último, dirigido por la presidencia del ayuntamiento al gobernador de la provincia, es donde únicamente se dice que se les dió orden verbal para que llenasen aquel requisito; mas la Seccion entiende que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales, adoleciendo, por lo mismo, la notificacion hecha de un vicio esencial.

Que los interesados no tuvieron ánimo de defraudar al Municipio en sus ingresos, lo denota el acto espontáneo de los mismos de registrar las reses en el punto más próximo de recaudacion, luego que pudieron comprender el descubierto en que se hallaban.

Verdad es que dos dias ántes de presentar sus declaraciones se habia hecho la denuncia de los ganados; pero si cuando la comision de arbitrios tuvo conocimiento del hecho estaban ya registrados, y dispuestos en consecuencia los denunciados á satisfacer el arbitrio correspondien-

te, parece que no se justifica bien el rigor empleado con los mismos;

Opina, por tanto, la Seccion. Que, no apareciendo cumplidas por el Ayuntamiento todas las formas de instruccion, se está en el caso de condonar en todo ó en parte á los interesados la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, acompañando adjunto el expediente de su referencia, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al fijarse en la ley de 17 de agosto de 1860 las categorías que dan aptitud para ser nombrado Consejero de Estado, se preseindió por completo de la de jefes superiores de Administracion, encerrando la eleccion, por decirlo así, en las clases y carreras que menos analogia tienen, aunque sea útil su concurso, con las funciones encomendadas, en primer término, al alto Cuerpo consultivo del Estado. Sin duda es conveniente que tengan representacion en él, en justa medida, los diplomáticos que han desempeñado mision en el extranjero, como lo es tambien que la tengan los Prelados, generales y ministros de Tribunales Supremos; pero no cabe poner en tela de juicio que, tratándose de un Cuerpo esencialmente administrativo, lo que mas falta puede hacer en el mismo son los funcionarios procedentes de esta carrera, á los que sin embargo se cerró la puerta, como si nada supiesen ni representasen en el organismo de nuestra Administracion.

No sucedia así en el antiguo Consejo Real. Sobre que bastaba entonces, para ser Consejero, haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado, los subsecretarios de los Ministerios y directores generales de la Administracion, podian ser, entre otros, nombrados Consejeros extraordinarios y nunca de consiguiente faltó su concurso, como tales, en las deliberaciones de aquel cuerpo. Para remediar en cuanto es posible la omision que hizo de ellos la ley vigente, todos los gobiernos que se han sucedido desde su promulgacion han utilizado la libre eleccion que concede el art. 7.º en el nombramiento, para el cargo de consejero, de los subsecretarios y directores generales; pero esto no ha sido bastante á que desaparezca la desproporcion que siempre ha existido entre esa clase de Consejeros y los procedentes de otras carreras, acentuándose mas este defecto á medida que han ido desapareciendo los que tenian aptitud para ingresar en el Consejo por haber pertenecido al Real ó al Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Ley en esta parte de circunstancias la de 17 de agosto de 1860, resolvió la forma de dar representacion, por el momento, en el nuevo Consejo, al elemento administrativo, sin determinar nada para en adelante, como si fuera posible prescindir

de él en ninguna época de su existencia.

No siendo llevadera esta situacion, el que suscribe cree que, sin disminuir lo mas mínimo la importancia del Consejo manteniendo íntegramente las calidades que la ley establece para el nombramiento de Consejeros, y con solo igualar á los jefes superiores de la Administracion, á los ministros Plenipotenciarios, que son, en su carrera, de tan libre eleccion como ellos, se facilitará, con notoria ventaja del servicio, el acceso de dichos altos empleados al Consejo, reparándose de paso una injusticia y una postergacion que no hay razon para mantener por mas tiempo. En cambio el gobierno no tiene inconveniente en cercenar sus facultades respecto á los ocho nombramientos que, según el artículo 7.º de la ley, pueden recaer en personas que ni aun hayan servido directamente al Estado, y en el adjunto proyecto de decreto se reduce ese número á cuatro, á reserva de dar cuenta asi de esto como de lo anterior, á las Cortes.

Consecuencia de las disposiciones que quedan indicadas es la derogacion, que tambien se propone á V. M., del artículo 6.º del decreto de 1.º de junio de 1874, por el cual se dispone que para ser nombrado Consejero, con arreglo al caso 2.º del art. 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantia y el nuevo nombramiento.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de diciembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 5.º de la ley de 17 de agosto de 1860, y podrán ser nombrados Consejeros de Estado, los jefes superiores de la Administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que pueden proveerse según el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de junio de 1874.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.